

Por otra parte, el farmacéutico se ha visto desbordado por el continuo lanzamiento al mercado de nuevas especialidades, por la disminución de recetas de fórmulas magistrales, por el influjo sobre el público de una desmesurada publicidad de aquellas especialidades, por la prescripción facultativa oral y por otras múltiples causas, entre las cuales no es menos importante la complacencia al enfermo. Todo ello ha contribuido a que paulatinamente se haya ido relajando el cumplimiento de las disposiciones que regulan la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia.

El uso irregular, en ocasiones sin control médico adecuado, de medicamentos por parte de los enfermos ha llegado a crear un estado de preocupación sanitaria ante los peligros que para la salud pública representa tal situación, que hace necesario efectuar una revisión de las disposiciones vigentes y que se adopten ciertas medidas tendientes a evitar los peligros que entraña la autoprescripción sin control facultativo.

De otro lado se requería adecuar dichas normas a lo previsto en el Decreto de 3 de diciembre de 1959, por el que se da nueva redacción del artículo 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, toda vez que la agravación de las sanciones impuestas por aquél hacía necesario que las faltas a las que se aplican se tipificaran en forma más concreta.

A propuesta de la Dirección General de Sanidad se han señalado los grupos farmacológicos y medicamentos específicos que mayor peligro entrañan para la salud, cuando su uso tiene lugar sin prescripción y control facultativo, autorizándose al citado Centro directivo para que por Resolución pueda, en lo sucesivo, modificar tales grupos cuando lo considere conveniente. En virtud de lo expuesto, he tenido a bien ordenar:

1.º Para la dispensación en las oficinas de farmacia de los medicamentos y especialidades farmacéuticas incluidos en los grupos farmacológicos y de medicamentos específicos que se determinan en el Anexo de la presente Orden, será requisito indispensable la prescripción facultativa en receta firmada por el Médico, en la que constará el número de colegiado del mismo y la fecha de prescripción.

2.º La vigencia de la receta será de diez días, a partir de la fecha de su prescripción, y solamente será válida para una dispensación. Sin embargo, en tratamientos de larga duración, podrá utilizarse la receta para varias dispensaciones, hasta un período máximo de tres meses, siempre que así lo haga constar el facultativo en la receta.

3.º El farmacéutico, en el momento de la dispensación de medicamentos o especialidades farmacéuticas a que se contrae la presente norma, copiará y registrará la receta en el libro oficial. En la receta, que será sellada, consignará el número que le corresponde en el libro oficial de registro y la fecha de dispensación.

En el caso de que en la misma receta hubiera más de una prescripción y el farmacéutico no pudiera dispensar en ese momento algún medicamento o especialidad farmacéutica de los prescritos, lo hará constar anotando aquellas que hubiera dispensado.

4.º Los laboratorios habrán de fijar en los envases de las especialidades comprendidas en los grupos farmacológicos o medicamentos específicos señalados en el Anexo la leyenda «Con receta médica».

5.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado en la forma prevista en el artículo 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, según establece el Decreto de 3 de diciembre de 1959.

6.º Se faculta a la Dirección General de Sanidad para modificar por Resolución el contenido del Anexo, respecto a inclusión o exclusión de grupos farmacológicos o medicamentos específicos.

7.º Los laboratorios gozarán del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para cumplimentar lo dispuesto en el número 4, respecto de las especialidades que tuvieran en el mercado.

8.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de noviembre del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

La Coruña, 14 de agosto de 1965.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

#### ANEXO

I. Analgésicos que contengan algún producto estupefaciente de la lista III, aprobada por las Naciones Unidas en la Convención única sobre estupefacientes.

- II. Anestésicos generales.
- III. Anticoagulantes.
- IV. Anticonvulsivos.
- V. Antiépilépticos.
- VI. Preparados antihemorrágicos de alcaloides del cornezuelo de centeno y derivados.
- VII. Antileproso, antipalúdicos y leishmanicidas específicos.
- VIII. Preparados biológicos: Sueros y antitoxinas.
- IX. Citostáticos.
- X. Antileucémicos.
- XI. Corticosteroides inyectables.
- XII. Diuréticos mercuriales.
- XIII. Fungostáticos y fungicidas, excepto los de aplicación local.
- XIV. Hormonas y productos de acción hormonal, excepto anabolizantes de uso oral en mezclas complejas y de uso tópico.
- XV. Barbitúricos.
- XVI. Anfetaminas.
- XVII. Medios internos de diagnóstico.
- XVIII. Oocitocicos.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad sobre descomposición de primas de las Entidades de Asistencia Médica Farmacéutica.

El número 3 del artículo cuarto del Reglamento de 7 de mayo de 1957, que regula las actividades de las Entidades de Asistencia Médica Farmacéutica inscritas en el correspondiente Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad, preceptúa que por dichas Entidades deberá efectuarse una descomposición razonada de las tarifas de aplicación para cada una de las combinaciones de prestaciones asistenciales.

La necesidad de señalar unos criterios uniformes para efectuar dicha descomposición, que facilite el cumplimiento de la expresada obligación por parte de las aludidas Entidades, así como la de facilitar la obtención de los datos estadísticos necesarios para efectuar los pertinentes cálculos actuariales, aconseja dictar las correspondientes instrucciones al respecto.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Las primas que apliquen las Entidades de Asistencia Médica Farmacéutica sometidas al Reglamento de 7 de mayo de 1957 deberán estar previamente aprobadas por la Dirección General de Sanidad.

2.º Dichas primas que se sometan a aprobación de este Centro directivo deberán ir acompañadas de la correspondiente descomposición de las mismas, ateniéndose a las instrucciones que se contienen en los siguientes números.

3.º En la citada descomposición se diferenciarán necesariamente las siguientes componentes:

a) Prestaciones sanitarias, tanto las correspondientes a los servicios mínimos obligatorios como las complementarias que cada Entidad tenga establecidas y autorizadas en sus correspondientes pólizas o contratos.

Dentro de las prestaciones comprendidas en este grupo, las retribuciones de los Médicos y Auxiliares Técnicos Sanitarios que estén fijadas por disposiciones oficiales deberán computarse al menos sobre la base de las mismas.

Las retribuciones de los facultativos que tengan lugar por acto profesional y aquellos servicios cuyos costes no estén fijados oficialmente se computarán por cada Entidad de acuerdo con sus propios datos, justificándose mediante el oportuno estudio técnico.

b) Gastos de administración.—Se computarán los que se desprendan de la propia organización y contabilidad de cada Entidad (material, personal, alquileres, amortizaciones, etcétera).

c) Beneficios o excedentes.

4.º Las componentes relacionadas en el número anterior formarán la prima comercial, sobre la cual no podrán girarse más que los impuestos repercutibles (Tráfico de Empresas y tasas legales establecidas a favor de los Organos de control). No pueden, por tanto, incluirse impuestos como el de Sociedades, que es directo y a cargo de la Entidad. En ningún caso será admisible la existencia de los llamados Derechos de Registro.

5.º Las anteriores componentes de la prima no serán de obligatoria inclusión en su descomposición, sino en los casos en que efectivamente tengan lugar.

6.º Todas las Entidades inscritas en el correspondiente Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad someterán a revi-

sión de dicho Centro directivo, en el plazo de seis meses, las primas y cuotas que actualmente vienen aplicando, ajustándolas en su descomposición a las normas anteriores.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1965.—El Director general, Jesús García Orocyen.

Sr. Subdirector General de Medicina Preventiva y Asistencial de la Dirección General de Sanidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 14 de septiembre de 1965 por la que se desarrollan determinadas bases de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1965 relativa al régimen de Acción Concertada para las industrias del papel.*

Ilustrísimo señor:

Aprobadas las bases para el régimen de la Acción Concertada en el sector del papel por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de julio de 1965, y con objeto de precisar la tramitación de las solicitudes que a su amparo se deduzcan, así como de establecer los medios de control del cumplimiento de las obligaciones asumidas, según los términos del concierto, se considera oportuno, en ejecución y desarrollo de la referidas bases, fijar los plazos de presentación de solicitudes y señalar los términos a que deberán atenerse los proyectos a que se refiere la base sexta, así como las Memorias que deberán cumplimentar las Empresas concertadas, de acuerdo con lo dispuesto en la base séptima.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el número cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas, grupos de Empresas o Agrupaciones Sindicales que dirijan su actividad a la obtención de pasta de papel, papel y cartón podrán solicitar acogerse al régimen de la Acción Concertada en el sector del papel, en el plazo de noventa días, a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicho efecto deberán presentar instancia por duplicado, acompañada de dos ejemplares de los proyectos técnicos, económicos y de promoción social, en la Delegación de Industria competente en razón a la localización de la factoría o factorías. Cuando éstas se encontrasen instaladas o se proyectasen en dos o más provincias, formando parte de un plan conjunto de fabricación y explotación, deberán presentar, por duplicado, el proyecto técnico y económico de cada planta en las Delegaciones de Industria correspondientes, así como, en unión de la solicitud, un ejemplar del proyecto global, en el Registro General del Ministerio de Industria. En todo caso, deberán remitir simultáneamente un ejemplar de la solicitud y proyectos al Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas.

Segundo.—Los proyectos técnicos y económicos a que se refiere el número anterior deberán responder a las siguientes cuestiones:

1. Datos de identificación de la Empresa o peticionario.
  - 1.1. Razón social.
  - 1.2. Domicilio.
2. Descripción general de la Empresa en caso de encontrarse en funcionamiento.
  - 2.1. Antecedentes.
  - 2.2. Emplazamiento de la factoría o factorías.
  - 2.3. Productos:
 

Pastas.—Capacidad actual y cifras de producción alcanzadas en los últimos cinco años.

Papel.—Capacidad actual y cifras de producción alcanzadas en los últimos cinco años.

Clases, en porcentaje, de pastas y papel producidos en los últimos cinco años.

    - 2.4. Materias primas.
    - 2.5. Descripción somera de maquinaria y equipo.
    - 2.6. Datos financieros.
      - 2.6.1. Capital social.
      - 2.6.2. Inversión fija.

- 2.6.3. Balance tres últimos años.
- 2.6.4. Valor de las ventas en los tres últimos años.
- 2.6.5. Precios actuales de venta en fábrica de los diversos productos elaborados.
- 2.7. Mercado.
- 2.8. Plantilla de personal.
3. Datos relativos al proyecto de ampliación o nueva instalación
  - 3.1. Productos a obtener.
    - 3.1.1. Pastas: Calidad, cantidad y capacidad de producción.
    - 3.1.2. Papel: Calidad, cantidad y capacidad de producción.
    - 3.1.3. Cartón: Calidad, cantidad y capacidad de producción.
    - 3.1.4. Transformados: Calidad, cantidad y capacidad de producción.
    - 3.1.5. Otros productos.
  - 3.2. Datos en relación con la localización.
    - 3.2.1. Emplazamiento y comunicaciones.
    - 3.2.2. Superficie precisa, indicando si los terrenos han sido adquiridos. Inversión total en terrenos.
    - 3.2.3. Materias primas: Naturaleza, zona de compra u origen previsto.
    - 3.2.4. Energía eléctrica: Origen, consumo y potencia a instalar.
      - 3.2.5. Agua y recuperación.
        - 3.2.5.1. Agua de alimentación: Origen y consumo previsto.
        - 3.2.5.2. Aguas residuales: Caudal y naturaleza.
        - 3.2.5.3. Recuperación y tratamiento de aguas residuales y de residuos.
      - 3.2.6. Mercado: Zona del mercado, porcentajes previstos para exportación y ventas interiores.
  - 3.3. Datos técnicos.
    - 3.3.1. Descripción de la instalación.
      - 3.3.1.1. Instalaciones para la fabricación de pastas: Clase, características, origen y capacidad por unidad de las máquinas principales en Tm/día. Sistema de recuperación de lejías, indicando los procedimientos de control y regulación de este sistema.
      - 3.3.1.2. Instalaciones para la fabricación de papel y cartón. Maquinaria: Origen, ancho, velocidad, capacidad en Tm/día. Tipo y calidad a fabricar por cada máquina. Depuración de aguas blancas, recuperación de fibras y acabado del producto.
      - 3.3.1.3. Instalaciones auxiliares: Generación de vapor y energía eléctrica, plantas depuradoras generales. Sistema de aducción y distribución de aguas, etc. Almacenes, talleres, etc.
      - 3.3.1.4. Proporción y valor de maquinaria y equipo nacional en la totalidad del proyecto. Lista de maquinaria nacional y extranjera.
      - 3.3.1.5. Plan de construcción y plazo de puesta en marcha.
  - 3.4. Datos financieros.
    - 3.4.1. Fuentes de financiación: Autofinanciación y fondos propios, crédito oficial, crédito privado. Capital extranjero: (En efectivo, en aportación de equipo, en asistencia técnica, etc.)
    - 3.4.2. Inversión prevista: Terrenos, obras civiles, equipo industrial, inversiones intangibles, almacenes y capital circulante. Divisas necesarias y origen del equipo a importar. Inversión total.
    - 3.5. Datos económicos.
      - 3.5.1. Relativos al producto. Coste unitario previsto. (Pesetas/kilo producido.) Precio de venta unitario. (Pesetas/kilo vendido.) Margen global unitario (Pesetas/kilo.) Volumen de ventas.
      - 3.5.2. Relativos al mercado: Mercado interior y exterior. Posible efecto del proyecto en la industria existente y especialmente en la zona de influencia de aquél. Efectos en la balanza comercial española.
      - 3.5.3. Relativos a la competitividad: Competencia del proyecto con respecto a las condiciones del Mercado Común.
      - 3.5.4. Relativos a la mano de obra: Puestos de trabajo a crear; obreros, administrativos y técnicos.
      - 3.5.5. Relativos a la productividad: Kilo/hora de pasta y papel por hombre.
      - 3.5.6. Relativos a la organización empresarial: Concentración, acuerdos técnicos, normalización, especialización, control de calidad, contabilidad analítica de explotación, gestión previsional, programación, gestión de existencias, canales comerciales etcétera.
  - 3.6. Datos de carácter social.
    - 3.6.1. Salarios, promoción, formación y participación del personal en gestión o beneficios.
    - 3.6.2. Otras atenciones de carácter social.

Tercero.—La Memoria a que se refiere el apartado segundo de la base séptima de las Bases para la Acción Concertada de las Industrias del Papel deberá desarrollar las siguientes cuestiones: